



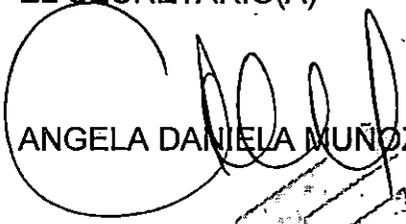
Ubicación 39193
Condenado JAIRO ANTONIO GUALTEROS AVENDAÑO
C.C # 1019074938

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 284 del VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 39193
Condenado JAIRO ANTONIO GUALTEROS AVENDAÑO
C.C # 1019074938

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio N° 284

CUI No: 11001-60-00-023-2016-11391-00 **N.I.** 39193 **CID** 0289

SANCIONADO: Jairo Antonio Gualteros Avendaño C. **Nu-** 1019074938

CONDUCTA PUNIBLE: Violencia Intrafamiliar Agravada. Art. 229 inc. 2 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art. 38G CP.

DOMICILIO: Carrera 151 D No.- 139 B-63, barrio Santa Rita de esta ciudad, teléfono 3227108069

DEFENSOR: X

VICTIMA: O.L.O.O.

INC. REP. X

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, niega libertad por pena cumplida y libertad condicional.

CAPTURA: 1. Del 12 al 13 de septiembre de 2016, 2. Desde el 30 de agosto de 2017...

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y a petición de parte la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP y la libertad por pena cumplida a **Jairo Antonio Gualteros Avendaño**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2016, (*... en la calle 128 C con carrera 93, se acercó a la policía de vigilancia del sector una señora que presentaba lesiones en el rostro, manifestando que su compañero sentimental la acababa de agredir y se encontraba dentro de la residencia, por tanto se desplazaron hasta el lugar por lo que fue capturado...*). El Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de marzo de 2017, condenó a **Jairo Antonio Gualteros Avendaño**, a la **pena de 70 meses prisión** (2100 días. art.147 E.P 1/3=700 días, art.38G C.P 50%=1050 días, art.64 C.P 3/5=1260 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo término de la pena principal y a la prohibición de aproximarse a la víctima por 73 meses, por haber realizado la conducta punible de violencia Intrafamiliar agravada, prevista en el art. 229 inc. 2 del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de imputación y quedó ejecutoriada en fecha 21 de marzo de 2017.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



El Juzgado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 a **Jairo Antonio Gualteros Avendaño**, le concedió la prisión domiciliaria del art. 38G CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2020 y pagó caución prendaria por valor de un (1) SMLMV según póliza judicial No.-100335701 de la Compañía Mundial de Seguros.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIEPEC y página WEB Rama Judicial, **Jairo Antonio Gualteros Avendaño**, por el momento presenta como antecedente el 1.- CUI No- 11001 60 00 023 2016 11391 00, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Jairo Antonio Gualteros Avendaño, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: 1) Del 12 al 13 de septiembre de 2016. (2 días). 2. Desde el 30 de agosto de 2017 a la fecha 1699 días (56 meses, 19 días), para un total de tiempo físico 1701 días (56 meses, 21 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas de 128,5 días (4 meses, 8.5 días)¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 28 del CPP, Artículo 7A, de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la ley 1709 de 2014 y artículo 64 del CP y 471 del CPP, Artículo 83 de la Constitución Política.

IV.-CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** lleva de tiempo físico 1701 días (56 meses, 21 días), serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención de penas reconocida (128.5 días=4 meses, 8.5 días), para un total de 1829.5 días (60 meses, 29.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole para el cumplimiento de la totalidad de la misma 270.5 días (9 meses, 0.5 días).

VI. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Jairo Antonio Gualteros Avendaño está cumpliendo la pena de **70 meses de prisión** (2100 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1829.5 días (60 meses, 29.5 días), el cual no supera la pena impuesta, por lo tanto, por el momento se negará la libertad por pena cumplida, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 270.5 días (9 meses, 0.5 días), por lo cual su libertad se entenderá a partir de 21 de enero de 2023, salvo el reporte de visita negativa, revocatoria del sustituto y redención de pena. De tal manera evitar vulneración de derechos constitucionales fundamentales.

¹ Según autos de fechas: 8 de octubre de 2018 y 21 de mayo de 2020.





VI.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** está condenado a la pena de 70 meses de prisión (2100 días), siendo las $3/5 = 1260$ días (42 meses), y como lleva entre tiempo físico y redención de 1829.5 días (60 meses, 29.5 días), supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

Según Resolución No. 3039 del 9 de septiembre de 2021 y certificado de calificación de conducta 113-0070 del 9 de septiembre de 2021, el comportamiento de **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** fue calificado en grado ejemplar y bueno durante toda su estadía en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** lo acreditó en la Carrera 151 D No.- 139 B-63, barrio Santa Rita de la ciudad de Bogotá, lugar en que le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP.

Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** de la lectura de los hechos de la sentencia, se observa como grave porque afectó la integridad de quien fuera su compañera sentimental y madre de una de sus hijas, motivado por celos infundados, al punto de amenazarla de muerte.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** atentó contra



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



la vida e integridad personal de su compañera, mediante el empleo de arma cortopunzante y palos, intentando apuñalarla y finalmente, produciéndole heridas en nariz y boca, motivado por sus celos, con el agravante de que los hechos que ocurrieron frente a su menor hija.

Durante el tratamiento penitenciario progresivo de **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues su conducta fue calificada ejemplar y buena lo que demuestra que no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, se allano a cargo y presenta como único antecedente el presente CUI (art. 248 Cont. Pol), pero no podemos dar por superado el requisito subjetivo, porque la conducta cometida contra la familia es grave y resultó notoria la insensibilidad con la que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, inclusive sin considerar la presencia de su menor hija, con el fin de lograr saciar su rabia, poniendo en peligro la vida e integridad personal de quien fuera su compañera sentimental al amenazarla con quitarle la vida con arma cortopunzante y golpearla hasta hacerla sangrar por nariz y boca, lo que evidencia su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia; razón por la cual resulta improcedente el sustituto, por no superar el presupuesto subjetivo, previsto en el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, es necesario que **Jairo Antonio Gualteros Avendaño**, continúe con el proceso de resocialización para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad, recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad, su familia y reflexione de tal manera que logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se le negará la libertad condicional.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VII.- RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Jairo Antonio Gualteros Avendaño**, titular del C. Nu. 1019074938, como tiempo físico de privación de la libertad físico 1701 días (56 meses, 21 días), al que sumado la redención inicial 128.5 días (4 meses, 8.5 días), le da un total de 1829.5 días (60 meses, 29.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, pero condicionados a la ausencia de visitas negativas, quedándole para el cumplimiento de la totalidad de la misma 270.5 días (9 meses, 0.5 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



En los términos del art.38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Oficiése.

SEGUNDO: Negar a **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** la libertad por pena cumplida, toda vez que le quedan pendiente para el cumplimiento de la pena 270.5 días (9 meses, 0.5 día), por lo cual su libertad se entenderá a partir de 21 de enero de 2023, salvo el reporte de visita negativa, revocatoria del sustituto y redención de pena. De tal manera evitar vulneración de derechos constitucionales fundamentales.

TERCERO: Negar a **Jairo Antonio Gualteros Avendaño** la libertad condicional del art. 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
 En la Fecha **01 JUN 2022**
 Notifiqué por Estado
 La anterior Providencia
 La Secretaria

20/05/2022

08:54

Jairo Antonio Gualteros

3 118404350

Jairo Gualteros

1019074938



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 24/05/2022 12:49



GUALTEROS AVENDAÑO JAIRO A...
412 KB

← Responder → Reenviar

De: Luis Alberto Jaimes Espinosa <lualjaes@yahoo.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 11:37 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recursos libertad condicional

Atento saludo a la Judicatura.

La PPL JAIRO ANTONIO GUALTEROS AVENDAÑO (COBOG LA PICOTA-DOMICILIARIA), ha solicitado se le remita escrito de recurso de reposición y subsidiario apelación ante la negativa de dar la libertad condicional, al despacho que vigila la pena el J27EPMS BTÁ (11001600002320161139100), lo anterior para su conocimiento e intervención para el trámite pertinente, por considerar que desde su óptica le asiste el derecho, ejerciendo la defensa material ya que carece recursos económicos par sufragar un profesional que le ejerza la defensa técnica, por situación del COVID19 y al estar recluso en COBOG LA PICOTA PATIO DOMICILIARIA, se le dificulta radicar correspondencia y acude para que se le envíe al despacho por medio electrónico.

Gracias,

Quedo atento a la respuesta de recibido

LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA

*teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 205 CPACA, concomitante con el 197, la sentencia de la sección 3 del Consejo de Estado 2500023260002000008201 (36321) del 13/12/2017, artículos 82, 244, 247 CGP, los acuerdos y normas que han sido reguladoras excepcionalmente con ocasión de la pandemia COVID-19 y con anterioridad se ha regulado así: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Decreto 1742/2000, 333/2014 y 019 de 2012: ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD.** Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales, Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto, En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. *Ibídem* artículo 38 (...) 2 Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos. 3 Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica. Concordado con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) artículos 5 numeral 1, artículo 7 numeral 6, artículo 8, artículo 37, artículos 53, 54, 55, 56 y ss*

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 24 de mayo de 2022.

Doctor (a)

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ

Juez 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kayser (ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación auto 284 del 25/04/2022

RADICACIÓN: 11001600002320161139100 (Tipo Penal: violencia intrafamiliar)

JAIRO ANTONIO GUALTEROS AVENDAÑO, identificado con CC No. 1019074938 de Bogotá, NU. 979858 TD No. 113098113 – recluido actualmente en PRISIÓN DOMICILIARIA – COBOG LA PICOTA, en la carrera 151 D # 139 B - 63 de Bogotá, respetuosamente y actuando en mi defensa material; interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto No. 284 del 25 de abril de 2022, con base en las facultades conferidas en los artículos 185 y ss de la Ley 600 de 2000, concomitante con el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004, en cuanto se evidencia la negativa de concederme la libertad condicional, muy a pesar de estar satisfechas exigencias del ordenamiento adjetivo que señala metódicamente los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia me existen razones suficientes para incoar el recurso de reposición y subsidiario de apelación en tanto que ya superé ostensiblemente el quantum exigido por el legislador de las 3/5 partes de la pena; como así lo afirma la judicatura en la comprobación que realizó al expediente, téngase en cuenta que han pasado 61 meses 00 días, en prisión formal desde la captura, sumando los 4 meses 28 días de redención; la pena impuesta fue de 70 meses coligiendo que las 3/5 partes equivalen a 42 meses 00 días, entonces ya superé el factor objetivo hace aproximadamente 19 meses, actualmente me encuentro privado de la libertad en domiciliaria, pero es de advertir que debo conseguir la congrua subsistencia y para ello se hace necesario emprender una actividad desde mi libertad condicional; por eso acudo al aforismo *“Cuatro características corresponden al juez: escuchar de manera cortés, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente” Sócrates.*

Señores de la judicatura, debo advertir que durante la estadía en prisión formal y hoy por hoy con una extensión de la misma en domiciliaria no tengo tacha de mal comportamiento; nótese que realicé todo el recorrido del sistema penitenciario en el proceso de resocialización, agotando las escalafones del confinamiento (*clasificaciones en fase, trabajo estudio y enseñanza, buena conducta, beneficios administrativos y judiciales*), resultando necesario acentuar la atención en este aspecto relevante por supuesto y que en el control de convencionalidad ha sido exigente hacia la jurisdicción interna, al tener hallazgos que distorsionan su finalidad al actuar distantes del principio pro persona, vulnerando la protección efectiva de los derechos fundamentales y eso es lo que por medio de este recurso estoy reclamando del Juez de la republica que vigila la pena (J27 EPMS); es así que desde esta óptica y panorama de la favorabilidad, la decisión objeto de recurso no está soportada con argumentos vanguardistas como lo exige el legislador moderno, armonizando con los cambios que se están proponiendo en las nuevas vertientes ideológicas, dando un viraje panorámico a la situación económica y crisis social de la humanidad, que empeoró con el COVID19, pero de antaño se ha ido reclamando desde la academia, como del colectivo social, para poner en práctica las fuentes auxiliares del derecho (jurisprudencia, doctrina, costumbre) donde se encarga al Juez de la Republica, una potísima facultad -mutatis mutandis *“cambiando lo que*

*haya que cambiar, haciendo los ajustes necesarios”- para de ser preciso fallar con base en el control difuso de constitucionalidad, pues una decisión solo al tenor del imperio de la ley resulta insípida y pasa por alto el verdadero debido proceso para la población más vulnerable como es la privada de la libertad, olvidando que su investidura debe armonizar con la máxima *lura novit curia* “*el juez conoce el derecho y no necesita que se lo señale*”.*

Obsérvese que aquí está latente que el estrado judicial pasó por alto sin dirigir la mirada en aspectos de capital importancia para la toma de la decisión que favorezca mis intereses de cara al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL; es así que se hace necesario reconocer que el ambiente penitenciario trae consigo incontingencias y algunos reveses farragosos que resultan inevitables, con todo esto mi conducta siempre estuvo a la vanguardia y justo el cuerpo colegiado de consejo de disciplina calificó la misma, sin ninguna tacha de desobediencia e insubordinación, dándole un grado de ejemplar, aunado realice labores de trabajo estudio y enseñanza y eso debe ser ponderado por el Juez de la República (ver cartilla biográfica que tengo 2238 horas entre trabajo y estudio que haciendo una ponderación alcanzaría 6 meses aproximadamente), por ello de ser necesario llegar al recurso de apelación ante el juzgador, quien con base en criterios que ha desarrollado la línea jurisprudencia actual, debe hacerse un juicio de razonabilidad, como así lo ordena el control de convencionalidad que desarrolla la Carta Política en el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94; por supuesto el despacho no puede perder de vista que en la situación que está viviendo la humanidad con las secuelas del COVID-19, todas las apreciaciones que haga el estrado judicial, deben girar con base en el principio pro homine y pro persona y que hasta el mismo poder ejecutivo ha desarrollado esta filosofía en el **Decreto Ley 546 del 14/04/2020, donde en su esbozo motivacional garantista consecuente y elocuente con el bloque de constitucionalidad tiene unos aspectos de favorabilidad en derechos humanos, al unisonó con el derecho internacional humanitario, atendiendo los posibles efectos que dejó la pandemia cosmopolita COVID-19**, en estos términos ruego al señor Juez 27 EPMS de Bogotá, reconsiderar la decisión que me negó el subrogado de la libertad condicional, pero de persistir inamovible la misma, ruego el favor de concederme la apelación con miras a que desde la óptica del juez fallador encuentre que los aspectos relevantes que han motivado esta determinación, ya fueron juzgados en su instancia de juicio y acá estamos frente a la vigilancia de la ejecución de la pena, donde deba darse una mirada entorno a la resocialización y otros aspectos propicios que arrojen la libertad condicional a mi favor; nótese señor Juez que con este panorama motivacional que ha desarrollado en este auto objeto de reproche, se vulnera flagrantemente el *nom bis in ídem*, principio constitucional de rango supranacional (*M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP 4235 - 2017- 45072 - los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta”*).

No se puede perder de vista por parte de la judicatura que el ser humano es falible, pero en mi caso con suficiente conocimiento de causa, estoy apto para vivir en sociedad, no ameritando seguir con la pena de prisión formal (*extensión a domiciliaria*), así sea en mi domicilio que tiene unos aspectos favorables pero no deja de ser invasiva, ya que sigue precedida de la limitante de realizar cualquier actividad fuera del perímetro autorizado, es por ello que persisto en la anhelada libertad condicional, ya que desde mi panorama y el minúsculo conocimiento de la norma jurídica considero que la negativa a concederme la pretensión invocada se basó en aspectos de la conducta punible, retrotrayendo eventos que ya se ventilaron y castigaron con la imposición de la sentencia condenatoria: a propósito debo

subrayar que dicha condena se dio el 17/03/2017 por preacuerdo donde no se desgastó la judicatura en investigaciones y pruebas, ese es el propósito que el legislador se inspiró con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener la pronta y cumplida justicia... (*artículo 348 ley 906 de 2004*), en consecuencia mal hace el despacho judicial en enrostrarme los mismos hechos por los que ya fui condenado en la instancia pertinente; es así que considero estar siendo juzgado otra vez por los mismo hechos ya en la etapa de ejecución, donde deben hacerse otras miradas distintas a lo juzgado, con esa ponderación que exige el legislador, siempre con el horizonte para conceder los subrogados penales desde una óptica liberal y garantista por parte del Juez; es por eso que un amplio número de sentencias que hacen parte de la jurisprudencia colombiana que deben ser aplicadas a el caso que nos ocupa (*Sentencia C-539/16 - conforme al artículo 29 C. P., la producción normativa de carácter penal está sujeta a la prohibición de doble incriminación y al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional implica (i) que su elaboración es competencia exclusiva del Congreso de la República (reserva de ley material); (ii) la prohibición de la analogía; (iii) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena; (iv) la prohibición de la retroactividad; (v) la prohibición de delitos y penas indeterminados; (vi) el principio de lesividad del acto; (vii) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito y (viii) el derecho penal de acto (no de autor). Conforme a una primera manifestación, la Corte ha afirmado que el fin del non bis ídem es: “[e]vitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.*)

Señor Juez 27 EPMS de Bogotá, desde mi óptica observo que solo se hizo una valoración al tipo penal por el que acepté cargos y fui condenado, pero no se trajo ninguna ponderación positiva o favorable que me dé una esperanza de recobrar la libertad, no se puede perder de vista que su estrado judicial puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad encaminándose por el control difuso, cuya facultad se les ha confiado a los Jueces de la República, como lo consagra la carta política, concomitantes con pactos internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano, honrando el control de convencionalidad que es imperativo para la judicatura principalmente; se advierte entonces que si hay aspectos relevantes que concursan para decretar la libertad condicional pretendida, si se acoge el principio pro homine que resulta oportuno traerlo al escenario judicial con ocasión del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, concomitante con todas las determinaciones que el gobierno nacional adoptó de cara a la postpandemia mundial COVID-19, considerando de manera sobre natural la población privada de la libertad, al estar en un estado de indefensión desde el confinamiento y acá no escapa la extensión de la prisión domiciliaria, pues a pesar de estar con una medida menos invasiva, no deja de estar inmersos los rigores de la prisión formal, es por ello que no se ha discriminado y se implora la ponderación favorablemente con base en la excepción de inconstitucionalidad y judicialidad que tiene justo facultativa exclusiva para la el Juez, permitiéndoles la toma decisiones en pro de la preservación de la vida, donde es perfectamente posible inclinar la balanza por encima de cualquier otro derecho, como es el de la administración de justicia, por supuesto haciendo ese juicio de valores pensando en el ser humano como factor preponderante; es por ello que fundo mi inconformismo objeto de reposición y subsidiario de apelación orientado en primera medida en señalar que la judicatura se ocupó a despachar la petición con base en el análisis de factor objetivo (conducta punible) y no realizó mayores elucubraciones en lo ordenado por la línea jurisprudencial nacional y menos en el bloque de constitucionalidad, como estoy pidiendo esto es lo que reza la sentencia **C-318-2008** MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. **PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Configuración/PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Potestad del juez de determinar las medidas a imponer. Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha**

desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria.

Seres de la judicatura, es oportuno insistir que la libertad condicional en mi calidad de persona privada de la libertad (PPL), tiene una especial relevancia, en cuanto a la figura de la resocialización con base en la confianza legítima del sistema progresivo, justamente por eso me reconocieron redención de pena y me faltan por arrimar uno cómputos que ya solicité a la oficina jurídica de COMEB los arrime junto con una nueva resolución favorable y calificación de conducta; por otra parte se me ha concedido la prisión domiciliaria, la que ha venido cumpliendo sacramentalmente mis deberes y obligaciones, por eso a mi juicio resulta infundado dicho señalamiento que debo estar más tiempo recibiendo resocialización, pues el juez no puede ser justiciero y sesgar sus atribuciones en exigir cumplimiento de pena total como se aprecia en el auto 284 del 25/04/2022; obsérvese que mi buen comportamiento da fe las visitas que he recibido tanto del juzgado como del establecimiento carcelario, que son la base de soporte probatorio, las salidas que he realizado están autorizadas y se justificaron con la asistencia médica y a recibir las dosis de vacunación del COVID19, en consecuencia al haber cumplido con mis obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, el tiempo físico del factor objetivo para el subrogado penal de la libertad condicional están sobreídos, no cabe duda que debe ser resuelto a mi favor, con base en lo obrante en el expediente, sumando las redenciones de pena ya reconocidas, sumando que pedí la insolvencia económica para que sea estudiado por el despacho, encontrando que soy una persona trabajadora pero no cuento con recursos económicos y tengo obligaciones con mi familia, madre e hijo.

Señor Juez con este análisis realizado y de cara a la negativa de concederme la pretensión invocada se me cierra el camino para el goce efectivo del derecho, cuando dista unos 7 meses aproximadamente cuando me reconozcan ese mes que falta de tiempo trabajado al interior de la penitenciaría COBOG LA PICOATA; no es de recibo en esta oportunidad centrar la atención exclusivamente en aspectos históricos, como es la conducta punible que ya fue objeto de debate jurídico e impuesta la pena de prisión como sanción penal, acogiéndome al preacuerdo que el legislador trajo como la institución jurídica que debía reinar en el sistema penal acusatorio; aunado gozo de una calificación de conducta ejemplar, aspectos que no pueden ser desconocidos por el despacho judicial, al ser el eje central para la toma de la decisión; no es menos cierto que el artículo 64 del código penal actual, modificado por la ley 1709 de 2014, contempla “previa valoración de la conducta punible” y en la ponderación que hizo su despacho señaló que está superado; en lo atinente al factor subjetivo es donde quiero centrar la atención para que no haya ese sesgo en mi contra para desconocerme el derecho del subrogado penal y ya es conocido por los señores Jueces de la Republica que la Honorable Corte Constitucional, en recientes pronunciamientos (T-019-2017, T-640-2017 MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ha señalado que debe flexibilizar las exigencias para acceder a los subrogados penales¹ y de paso solventar el tema caótico del hacinamiento

¹ *(Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-142832019 (104983), octubre 15/19 - M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Llamado a jueces. (...) no sobra recordar el carácter procesal, excepcional y preventivo que gobierna en un régimen democrático la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, más aún cuando se ordena en un establecimiento de reclusión. “Ello teniendo en cuenta su calidad provisoria y no sancionatoria, además que no puede perseguir fines de prevención general ni especial, mucho menos retributivos o de resocialización”. De ahí que se advirtiera el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, según el cual quien solicite las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tiene la carga de probar que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. Este ejercicio es legítimo en tanto se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva. Vale informar que estos fines sirven de sustento a la medida de aseguramiento, no pueden ser otros que los de evitar la obstrucción de la justicia (riesgo de alteración de la prueba), asegurar la comparecencia del imputado al juicio (riesgo de fuga) y la protección de la comunidad y de las víctimas (riesgo de reiteración). Serán estos*

carcelario y el estado de cosas inconstitucionales de la institución INPEC; es palpable que al hacer este análisis extremadamente riguroso impide acceder a los subrogados penales de nosotros los PPL que hemos pasado más del 50% de la pena, por supuesto entrando en contradicción con recientes declaraciones dadas a los medios de comunicación donde se asevera que los Jueces de Ejecución de Penas y en especial con los casos del COMEB, entrarían a ponderar y flexibilizar sus decisiones para otorgar beneficios y subrogados judiciales, pero por sobre todo al estar padeciendo las secuelas de la pandemia del COVID-19, donde se espera una especial consideración con un sector de la población más vulnerable como es la privada de la libertad haciéndose extensiva a los que estamos con prisión domiciliaria que es similar a estar en un reclusorio; por en el caso objeto de reproche solicito sea estudiado nuevamente para que tenga el goce efectivo del derecho en una su decisión de reposición y de ser necesario ordene se me practique visitas tanto por el INPEC como por su despacho que vigila la pena, donde se pueda colegir que efectivamente me encuentro cumpliendo con la obligación y realizando loables actividades propias como son las laborales que le permiten solventar la congrua subsistencia, para consumir ese factor subjetivo cuestionado y así supera las barreras que en otrora le impidieron acceder a la libertad condicional pretendida; de resultar que su decisión no es favorable ruego el favor de conceder el recurso de apelación.

Obsérvese señor Juez que no podemos perder de vista el tema de la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, soy incisivo y repetitivo pero es donde debemos apuntar y para el caso que nos ocupa es evidente que resulta favorable a mis intereses pero si son ponderados por su despacho; así las cosas es menester que la judicatura, NO centre su faro en los aspectos solo desfavorables, porque ha pasado más de 60 meses en prisión, redimiendo pena con resultados de 5 meses a mi favor, realizando los curso para la clasificación en fase de seguridad, observar buena conducta; todos estos aspectos son relevantes y el Juez que vigila la pena le debe dar un valor o peso imperativo a lo favorable, que logre derrotar la pendenciara figura jurídica de la valoración de la conducta punible farragosa, de lo contrario mis intereses irán siempre a resultar inalcanzables, si exclusivamente se observa lo desfavorable; la misma jurisprudencia constitucional ha venido ahondando en el tema de la población privada de la libertad y justo ha señalado que son un colectivo vulnerable, por tanto el condenado no está llamado a resistir esta carga para que su despacho judicial en la decisión objeto de reproche nos tiene hoy ocupados al negar el subrogado penal pretendido, v.gr, porque se enfocó solo en la conducta punible, por lo dicho anteriormente en mi sentir se torna injusto, de paso saturando los centros de reclusión que conlleva a agudizar el sistema penitenciario anacrónico que fue calificado en tres decisiones del alto tribunal de justicia como estado de cosas inconstitucionales; no podemos perder de vista que el siguiente eslabón o estribo de la reinserción a la vida en sociedad es la libertad condicional, así se cumpliría la inspiración del legislador finalísticamente hablando; pero en este escenario que nos ocupa al negarme el subrogado de la libertad condicional invocada, estamos frente a un sistema regresivo, frágil y turbio complaciente con base en la interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática que nos ocupa, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario vetusto (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado se restringen el subrogado penal como el caso que nos ocupa, impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización de la población privada de la

fines, en conflicto con el derecho fundamental a la libertad del individuo, los únicos que podrán ser tenidos en cuenta por el juez de control de garantías en el juicio de proporcionalidad que debe ejercitar para imponer una medida de aseguramiento, la que, en todo caso, debe ser idónea para lograr esos cometidos. Pero también debe responder a su necesidad (principio de gradualidad), imponiéndose la menos gravosa para alcanzar el fin propuesto y sin que ello implique un sacrificio desmedido para la garantía que es objeto de limitación (proporcionalidad en sentido estricto), "en lo cual no puede perderse de vista la ponderación de las condiciones materiales actuales en que los detenidos son privados de su libertad como factor importante para determinar la procedencia de la restricción"

libertad que tanto se pregona en la política criminal colombiana, pero en especial con las secuelas de la pandemia COVID-19 y sus consecuencias en la economía y repercusiones en las familias, por ello el jurista -CALAMANDREI- ha dicho sabiamente que *“La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano”*.

La administración de justicia y cualquier ciudadano perciben esos análisis cuando se hacen pensando en el principio pro homine, desde luego no requiere de mayores elucubraciones concluyendo que sí hay herramientas auxiliares, como la Jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia que acogen el control de convencionalidad observando la realidad que se vive en nuestra sociedad; en consecuencia amerita hacer el reproche en el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, no sin antes aseverar apartes que se han ventilado en diversos pronunciamientos de las altas cortes y que no pueden ser desconocidos por los operadores judiciales *(Una doble incriminación, como se ha dicho, también puede provenir del derecho penal en abstracto, es decir, de la producción normativa del legislador. En la Sentencia C-121 de 2012, la Corte indicó: La jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in ídem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción)*

En el caso que nos ocupa, considero desde la óptica de mi defensa material que hay méritos para rectificar la decisión en tratándose que dicha conducta punible fue consecuencia de la inexperiencia los impulsos que desafortunadamente me costó una sentencia condenatoria en mi contra, pero no soy una persona proclive a cometer delitos y tampoco necesito de más tratamiento penitenciario adicional, luego de haber pagado largos 60 meses en prisión; conociendo el infortunio del trance penitenciario me ha servido de reflexión, procurando siempre ser una persona de bien y útil a la sociedad cuando recobre mi libertad condicional tan anhelada y que sigo insistiendo mediante estos recursos que me da la ley adjetiva, como oportunidad para rectificar los errores ya que considero que tengo un futuro próspero procurando ser útil a la sociedad desde una perspectiva diferente; nótese que a pesar de mi penuria he demostrado resocialización durante la prisión formal, justamente realicé actividades válidas para redimir pena donde me abonaron 4 meses 29 días aproximadamente; señores de la judicatura todo esto causa congoja, impotencia al estar restringida mi libertad y mis familiares, amigos y relacionados le motivan para que persista con la familia en busca de oportunidades que me permitan reorientar mi futuro como persona de bien y que es heredada de la consuetudinaria tradición ancestral; es así que al momento de valorar este recurso, será la oportunidad procesal apropiada para despachar favorablemente mi LIBERTAD CONDICIONAL; el Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin duda ponderará las razones expuestas, pero por sobre todo darme esa oportunidad de demostrar que sí puedo ser una persona con mentalidad de cambio y de hecho así se tiene registro durante el tiempo de la prisión formal que desde COBOG LA PICOTA, allegaron resolución favorable y calificación de conducta; en consecuencia el tiempo que permanezca en libertad condicional será optimizado para realizar actividades laborales y auto sostenerme con el apoyo de la familia afortunadamente quienes me orientan y dan ese aliento emocional que resulta necesario y siempre lo han venido cumpliendo.

Es importante resaltar que este recurso pretende impedir que el Despacho Judicial que vigila la pena mantenga la negativa al subrogado invocado, sin hacer la elucubración sobre la realidad de la prisiones en Colombia, máxime en esta época del COVID-19, acarreado

consecuencias económicas de precariedad; en este entendido solicito a la judicatura rectifique su decisión y no mantenga incólume la misma, basándose exclusivamente en el tenor literal de la norma sustantiva, sin ponderar temas importantes como es la resocialización del privado de la libertad y que en mi caso lo puede palpar por medio del sistema progresivo, trabajo que meridianamente lo viene cumpliendo el INPEC pero que no puede ser desconocido por la judicatura, de lo contrario sería alinearse con el papel que cumple un notario, dar fe y autenticar una actuación, conllevando a que se paguen las penas físicas recordemos que estoy a unos 7 meses cuando me redima la pena faltante; actuación que resultaría anacrónica, ya que el Jurista debe estar a la vanguardia de los acontecimientos legales y jurisprudenciales, resolver con objetividad acudiendo a las máximas del derecho y la experiencia, el sentido común y todas esas herramientas que tiene a su disposición y que le permiten dar a cada quien lo que le corresponde en derecho. Nótese que un funcionario judicial debe responderá este precepto: *“cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente” Sócrates*

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala lo relacionado con la libertad condicional y concomitantemente el cumplimiento de requisitos que preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; como quiera que cumplo con el factor objetivo, es decir estoy sobreído del presupuesto sustancial como lo certificó la oficina jurídica del COBOG DOMICILIARIAS, solicito que al momento de hacer el nuevo estudio sobre el tema que nos ocupa, se aplique el TEST DE PONDERACIÓN que prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 27, reconociendo que se excedió su prevención con el caso objeto de estudio, no se tuvo en cuenta que soy una persona que amerita tener oportunidad de demostrar que estoy cambiando de actitud, donde puedo reorientar su vida pues tengo ilusiones altruistas a futuro como cualquier ser humano, que el tipo penal en que resulté condenado estuvo gestado en situaciones desafortunadas pero que no pueden ser tenidas como referente primario para denegar el subrogado penal, ya que hay otros factores de mayor peso como la realización de actividades válidas para redimir pena que realice intramuralmente, con un comportamiento ejemplar en prisión formal; ahora bien en materia de resocialización avance, esto es al entrar nuevamente al núcleo familiar y reconstruir ese tejido familiar y social; por tanto insisto al Despacho para que le de otro enfoque diferente al que enfatizó y de mantenerse inamovible concederme la apelación al Juzgado de instancia quien entenderá que los elementos que ponderó para imponer la sentencia condenatoria, han cambiado y ahora desde la ejecución de la pena debe fincar otro criterio para emitir la decisión que enderecho corresponda como lo ordena el control de convencionalidad, habiendo pasado más de 60 meses desde la comisión de la conducta, donde realice preacuerdo, situación que ya está validado y ahora solo debemos ocuparnos de los mecanismos alternativos y los subrogados penales que el legislador estableció en el ordenamiento punitivo, por ello es menester citar apartes de la sentencia *C-757-2014 (MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). **Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de***

ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.)

Por otra parte también reitero INCANSABLEMENTE a la judicatura que si hay cambio en mi personalidad, por tanto aspiro recobrar la libertad y dedicarme a laborar consiguiendo el sustento diario con base en el sudor de la frente y que el pasado quedó como experiencia que no quisiera recordar, por tanto reclamo que el Juez 27 de EPMS de Bogotá que vigila la condena, reconozca que soy humano y cometí errores en el pasado pero puedo enmendarlos, así sea imperceptible y silenciosa, pues cada día que pasa en prisión recapacito lo valioso que es la libertad por tanto espero que en su sabiduría el Despacho me de ese voto de confianza y me permita demostrar que soy una persona diferente; con este argumento pienso que hay mérito para reconsiderar el auto 284 del 25/04/2022, del caso que nos ocupa primariamente se trata de la libertad condicional; no obstante que al momento de resolver a mi favor el subrogado penal, se solicita al señor Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sirva CONSIDERAR la viabilidad de conceder lo descrito en el “ARTÍCULO 319 de la ley 906 de 2004. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.” Al venir de prisión formal desde el 30/08/2017 permite colegir que los recursos económicos para el pago de la caución serán de difícil adquisición; reitero con ahínco que en estos tiempos de prisión me han servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano he cometido máxime que me los enrostran nuevamente en el presente auto que me niega el subrogado penal pretendido, fragmentariamente por la valoración de conducta punible; situaciones que ya fueron ventiladas y argumentadas desde mi óptica, en consecuencia me centro en la pretensión principal de la solicitud de libertad, no sin antes recalcar que en adelante seré una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de la vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientaré esa conducta en busca de estabilidad mi vida en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brinda la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente me vienen apoyando.

No puedo desconocer que el tipo penal cometido en otrora actividad desviada, hoy por hoy resulta reprochable a la luz de la norma sustantiva, para ello debemos remitirnos al código penal, ley 599 de 2000 en el artículo 38 G que literalmente señala unos tipos penales que estarían excluidos de para otorgar beneficios judiciales y los subrogados (... o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.), en el asunto que nos ocupa el delito

por el que me condenaron no aparece allí, en consecuencia es me asiste la razón para que el despacho judicial reconsidere la libertad condicional pretendida, aunado acudiendo a las máximas de la experiencia, el sentido común debo implorar que cometí por error inducido en provocaciones que me descontrolaron momentáneamente, pero insisto esos delitos ya fueron sancionados con pena de prisión; en conclusión estamos frente a este ser humano que no es proclive a delinquir y no tiene trayectoria delictual, indudablemente la estadía en la cárcel me ha permitido recapacitar porque a este estadio de la vida hay una intensa repercusión en mi autoestima, buscando oportunidades de trabajo, es así que las reflexiones que he manifestado me permiten interponer este recurso horizontal y vertical ante su Despacho, quien cuenta con las facultades de resolver antes de ser enviado en apelación.

Nótese que se torna necesario volver a recapitular aportando ese ingrediente sustancial importantísimo de lo subjetivo, que en el caso que nos ocupa resulta trascendental y es allí donde el espíritu del legislador al reformar la ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa y su grado de resocialización y readaptación a la vida en sociedad, en estos términos está orientada la actuación de los funcionarios públicos en ponderar su evolución de los privados de la libertad, es así que las autoridades carcelarias tienen un importante labor, cual es la de valorar aspectos sustantivos en materia de asistencia a redimir pena, comportamiento interno y con base en esto califican la conducta y emiten la resolución favorable, en el sistema denominado progresivo; la judicatura debe propender para que no se le materialice el sistema regresivo resultando inverso al sentir del legislador y que en ocasiones es visible en esta clase de decisiones judiciales que restringen el disfrute de los subrogados penales, contribuyendo indirectamente en cierta forma al hacinamiento de las cárceles y al despectivo calificativo que hoy tiene los reclusorios de la institución INPEC, de “*estado de cosas inconstitucionales*”.

El recurso incoado por la defensa material tiene como ingrediente sustancial hacer valer ante el Despacho de la Juez 27 de EPMS de Bogotá, el derecho a obtener libertad condicional, al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penal que estoy invocando, no obstante, la negativa, por no cumplir con la totalidad de los presupuestos objetivos para acceder a dicho beneficio jurídico que en parte hoy se encuentran superados (C-757-2014. VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS- Jurisprudencia constitucional/JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible/PENA- Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena/REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración del juez sobre la personalidad); pero no sobra insistir que está ordenado que no se puede nuevamente se entra a valorar aspectos ya juzgados en atención al control de convencionalidad, de esta forma se puede coadyuvar a la descongestión penitenciaria y carcelaria, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró; se tiene objetivamente que el Director del COBOG-por intermedio de jurídica de domiciliaria - LA PICOTA, emitió la resolución favorable y la calificación de conducta que ya la estimó en el grado de ejemplar, como lo señala el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CPP (*SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional*)

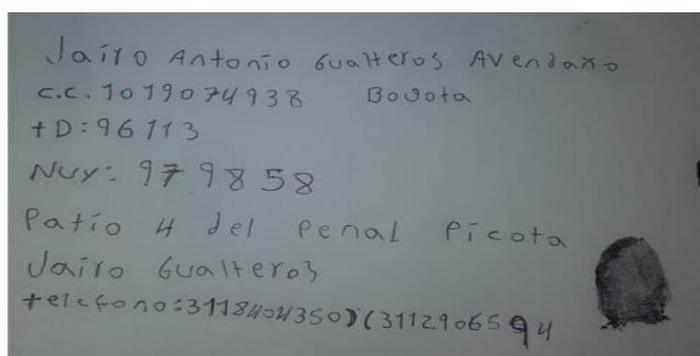
Se evidencia en el auto 284 del 25 de abril de 2022 que el Despacho solo puntualizo en el no cumplimiento del factor subjetivo, en esta oportunidad se solicita se ahonde en los componentes sustanciales que lo aproximen a decretar el subrogado penal, ponderando lo relacionado con dicho ingrediente de la resocialización y el sistema progresivo, es entonces apropiado acoger esa jurisprudencia que abren puertas para analizar planteamientos que la misma Honorable Corte Constitucional ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y argumentos sobrevinientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, con razones suficientes he logrado explicar que me encuentro apto para vivir en sociedad, cursé un amplio termino de resocialización y tratamiento penitenciario, máxime que en la prisión domiciliaria estoy dependiendo en gran parte de su voluntad para estar cumpliendo con mis obligaciones, eso debe ser estimado por parte del Juez 27 EPMS, al momento de fallar mi pretensión, solicito esa oportunidad para seguir demostrando que viene calando en mí la resocialización.

Señores de la Judicatura que les corresponde conocer este recurso, no se puede maximizar el tema en aspectos de comportamiento ya juzgado mediante sentencia ejecutoriada, pues hacerlo sería dar un trato desigual frente a otros privados de la libertad que han delinquido en peores escenarios en Colombia (políticos, delincuencia organizada, paramilitares y guerrilleros) que por su condición económica y sociocultural hicieron proceso de admitía e indulto, gozando de todas las fortunas que capitalizaron, la justicia debe dar esa mirada de igualdad que estoy reclamando a mi favor; en conclusión no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento en mi contra, máxime que la justicia transicional en la actualidad minimiza la sanción para crímenes de masacres y ejecuciones extrajudiciales, defraudaciones multimillonarias con delincuentes de cuello blanco, resultando condenados a penas irrisorias, pero en el caso que nos ocupa cometí un error y lo reconocí mediante la figura del preacuerdo que me faculta así asumir la responsabilidad, hoy por hoy no cuento con recursos económicos y para subsistir acudo a la generosidad de la familia mientras logro estabilizarme en un trabajo constante; no resulta fácil y la judicatura lo conoce como también ser humano que es la el señor Juez 27 EPMS; pero en mi caso se debe acudir a las máximas de la experiencia y el sentido común desde mi óptica me indican que resulta más efectiva la resocialización si se me permite salir con un condicionamiento de comportamiento social, ya que si me hace cumplir la totalidad de la pena salgo sin ninguna limitante pero sometido en confinamiento innecesario; Señor Juez resulta oportuno señalar que soy una persona persistente y es por ello que en mi sentir no comparto lo decidido en el auto que hoy es motivo de reproche, está encaminado a que se me resuelva pronto dándome la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescriben las normas Internacionales que consagra el bloque de constitucionalidad, existiendo un profundo análisis sobre la materia al cual muy someramente invoco lo señalado en la sentencia C-121-2012 así: *“PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL- Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Triple identidad.”*

En mi sentir considero que son suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a **la libertad condicional**, que inicialmente se ve conculcada en el auto 284 del 25/04/2022, que hoy es objeto de recursos procesales; por tanto en este recurso vertical y horizontal se busca sea enmendado el yerro que en nada me favorece, no sin antes subrayar que los privados de la libertad estamos catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho reconsidere la decisión, en aras que pronto acceda al subrogado penal en el menor tiempo posible, acogiendo apartes de la Sentencia C-438/13 el Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RIOS², donde a mi juicio la judicatura debe acoger dichos planteamientos y que en el presente auto objeto de apelación no fueron ponderados ni aplicados; es oportuno solicitar sean replanteados, reconociendo que si hay resocialización consecuentemente mereciendo el goce efectivo del derecho, para la materialización de la **libertad condicional**; debo reconocer que me ha causado desesperanza y zozobra, al no poder demostrar que soy útil a la colectividad, perjudicándome en el evolucionar hasta de mi salud, por tanto, hoy considero que me encuentro preparado para vivir en familia y la sociedad; no se puede desconocer que el subrogado penal es un mecanismo importante en mi vida por eso tanta insistencia; ello permite ir forjando esperanzas de libertad, por tanto el argumento que me convierte en un peligro para la sociedad, ya debe ser superado, tengo vocación de volver a emprender una nueva vida como es palpable el proceso, soy un ciudadano con aspiraciones altruistas y los desafortunados hechos se dieron en forma casual que por situaciones de la vida me tocó llevar la peor parte, pero eso ya quedó en el pasado y ahora hay necesidad de proyectarme a la realidad de la vida, por tanto este proceso propio del sistema penitenciario le ha resultado trascendental.

Del señor Juez, atentamente.



JAIRO ANTONIO GUALTEROS AVENDAÑO
 C.C. 1'019.074.938 de Bogotá
 PRISIÓN DOMICILIARIA – COBOG LA PICOTA
 Carrera 151 D # 139 B - 63 de Bogotá
 Celular 3118404350

² PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance. El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/05/2022 03:52 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 979858 **Apellidos y Nombres:** GUALTEROS AVENDAÑO JAIRO ANTONIO * **Identificado** NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC16063

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113096113 **Identificación:** 1019074938 **Expedida en:** Bogota Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 04/10/1992
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Unión Libre **Cónyuge:** OLGA LUCIA OCHOA
No. Hijos: 2 **Padre:** LUIS ANTONIO **Madre:** INIRIDA
Dirección: B. Santa Rita Suba **Teléfono:** 311 2906594
Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
No. de Ingresos: 1 **Fecha Ingreso:** 30/10/2017
Estado Ingreso: Prisión Domiciliaria **Fecha Captura:** 05/09/2017
Observación: Ingresa de uri pte aranda bol det 1483 06/09/2017 del centro de serv judiciales bta



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: **Apodos:**

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6939046 **No.Proceso:** 110016000023201611391 NI274298 **Situación Jurídica:** Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 27 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)
Disposición: 3022539 **Fecha:** 13/12/2017 **Etapas:** Ejecución de la pena **Instancia:** Primera
Disposición 2977396 **Consecutivo** 1753389 **Número:** **Fecha:** 17/03/2017
Providencia: Condenatoria Primera Instancia **Penas:** Prision **Decisión:** Condenar
Cuántía **Años:** 5 **Meses:** 10 **Días:**
Profirió Juzgado 14 penal municipal bogota cundinamarca - colombia **Acción NSP:** Conocimient
Condenado por: Violencia intrafamiliar **Agravado**

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
	1753389	17/03/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	5	10		Activa
	1936563	08/10/2018	Redencion De Pena	Conceder		1	18	Redencion

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/05/2022 03:52 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 979858	Apellidos y Nombres: GUALTEROS AVENDAÑO JAIRO ANTONIO	* Identificado NO
-------------------	--	--------------------------

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4041	16/10/2018	Comeb, Pabellon 4, Pasillo 6	Ubicación anterior
113-3714	30/10/2017	Comeb, Torre D, Patio 7, Nivel 3, Celda 4, Plancha C	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0070	09/09/2021	30/07/2020	09/09/2021	Ejemplar	
113-0053	06/08/2020	30/04/2020	29/07/2020	Ejemplar	
113-0031	07/05/2020	30/01/2020	29/04/2020	Ejemplar	
113-0009	06/02/2020	30/10/2019	29/01/2020	Ejemplar	
113-0083	01/11/2019	30/07/2019	29/10/2019	Ejemplar	
113-0057	01/08/2019	30/04/2019	29/07/2019	Ejemplar	
113-0033	09/05/2019	30/01/2019	29/04/2019	Ejemplar	
113-0009	07/02/2019	30/10/2018	29/01/2019	Ejemplar	
113-0079	01/11/2018	30/07/2018	29/10/2018	Ejemplar	
113-0055	02/08/2018	30/04/2018	29/07/2018	Buena	
113-0031	03/05/2018	30/01/2018	29/04/2018	Buena	
113-0007	01/02/2018	30/10/2017	29/01/2018	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-008/2017	13/02/2018	13/02/2018	29/04/2019	Observación y Diagnóstico
113-043-2019	29/04/2019	29/04/2019	31/12/2019	Alta
113-125-2019	31/12/2019	31/12/2019		Media

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/05/2022 03:52 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 979858 **Apellidos y Nombres:** GUALTEROS AVENDAÑO JAIRO ANTONIO *** Identificado** NO

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16943982	12/06/2018	10/01/2018	30/04/2018	456			
17026702	04/09/2018	01/05/2018	31/07/2018	126		126	
17206036	05/02/2019	01/08/2018	31/12/2018	312		312	
17352089	03/05/2019	01/01/2019	28/02/2019	246		246	
17448417	01/08/2019	01/03/2019	28/06/2019	420		420	
17553229	08/11/2019	29/06/2019	30/09/2019	174			
17648682	06/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	240			
17785548	19/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	264	0	264	0
17847404	29/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	0	0	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

Disposición: 3022539 **No.** 85 **F. Domicilio:** 02/09/2020 **F. Inicio:** 07/09/2020
T. Domiciliaria: Prisión **T. Vigilancia:** Concede Domiciliaria **E. Domiciliaria:** Activa
F. Documento: 14/08/2020 **Tipo** **Consec. Doc.:** 1865017
Ciudad: Bogota Distrito Capital **Barrio:** SANTA RITA **Teléfono:** 3112906594
Dirección Dom. KR 151 D #139 B 63

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DRA.CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
ASESOR JURIDICO